

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/166/2018

ACTORES: RENÉ SÁNCHEZ ZUPPA Y  
ÁNGEL SÁNCHEZ OJEDA

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo dos mil dieciocho.

**Vistos** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por René Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, concretamente, el registro del propietario y suplente a la tercera regiduría para integrar la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. - Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, en el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la convocatoria para elegir candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018.

**2.- Resolutivo del Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.-** El siete de enero de dos mil dieciocho, se efectuó el Octavo Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante el cual se aprueba la conformación de la coalición electoral, así como la aprobación de la postulación en lo individual del Partido de la Revolución Democrática, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de México.

**3.- Subsanación de solicitud de registro.** En fecha dieciocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la subsanación de solicitud de registro por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**4.- Resolución sobre la solicitud de registro del Convenio de la coalición "Por el Estado de México al Frente".** El veintinueve de enero del presente año, se registró ante el Instituto Electoral del Estado de México, el convenio de Coalición parcial "Por el Estado de México al Frente" entre el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para postular ciento dieciocho planillas de

candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**5.- Acuerdo que resuelve el registro de los precandidatos.** El seis de febrero del año dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU/CECEN/183/FEBRERO/2018 resolvió sobre el registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento del Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018.

**6.- Resolutivo del Quinto Consejo Extraordinario del VII Consejo Estatal.** El día diez de febrero del año que nos ocupa, se efectuó el Quinto Consejo Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática con carácter de electivo, con la finalidad de aprobar el dictámen de candidaturas, a los cargos de Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demanda.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos René Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, concretamente, el registro de las candidaturas propietario y suplente a la tercera regiduría para

integrar la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México.

**2. Tercero Interesado.-** El treinta de abril del año que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, compareció por escrito como tercero interesado al presente medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Remisión de las constancias del juicio ciudadano.** El uno de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/3893/2018.

**4. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/166/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, requiere se lleve a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por los ciudadanos René Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

En efecto, en el presente caso, se determina la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor; lo que de suyo implica, una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; por lo que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada con antelación, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Por ser una cuestión preferente y de orden público que debe hacerse de oficio, este Tribunal Electoral se avocará en primer término, al estudio de las causales de improcedencia, ello, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>2</sup>.

Se considera se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, relativas a que el promovente no haya agotado las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos a través del órgano interno facultado para ello.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos


<sup>1</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, que consiste en la obligación de los actores de agotar los medios de solución de conflictos intrapartidistas antes de promover un medio de impugnación ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este punto, resulta oportuno señalar que el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. En el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la misma ley, se les impone el deber de que entre los órganos internos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que se agoten esos medios internos de defensa,

las y los militantes podrán acudir ante las instancias jurisdiccionales.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el penúltimo párrafo del artículo 63 del Código Electoral del Estado de México se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes, y solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante este Tribunal Electoral.

En el presente caso, como ya se adelantó, el medio de impugnación resulta improcedente, en razón de que los ciudadanos René Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda, no agotaron el principio de definitividad, en cuanto a la solución de las controversias intrapartidistas, el cual se encuentra obligado a observar.

En efecto, los actores interponen demanda, a fin de impugnar el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, concretamente, el

registro de los candidaturas propietario y suplente a la tercera regiduría para integrar la planilla a miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán, señalando:

- Nos causa agravio el registro hecho por la Coalición por el Estado de México al Frente, en el municipio de Tepotzotlán, en el espacio que según el convenio le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en la prelación tres de la plantilla de Regidores. Toda vez que se tomó atribuciones que no le corresponden al registrar a un precandidato que nunca estuvo previamente registrado, según el instrumento convocante para el registro de precandidatos.
- Causa agravio el acuerdo IEEM/CG/104/2018, respecto del cual se aprueba el registro de José Luis Topete Escorza y José Manuel Bringas Topete, propietario y suplente, a tercer regidor por el municipio de Tepotzotlán, en el Proceso Ordinario 2018 en el Estado de México, pues no atendieron en tiempo y forma la convocatoria; mientras que a dicho de los actores realizaron su registro de planilla apegados a la base cuarta del registro ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
- Dicho registro dejó a los suscritos en total estado de indefensión, toda vez que realizó un registro de manera dolosa que no correspondía cuya conducta es cobijada por la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual solicitamos:

La cancelación de registro de José Luis Topete Escorza y José Manuel Bringas Topete, y realizar el registro que se encuentra como registro único mediante el cual la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó en su acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, mediante el cual se resuelve sobre registro de las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en el Estado de México,



para el proceso electoral local 2017-2018.

En conclusión, de los agravios vertidos por los actores, resulta evidente que el acto impugnado corresponde a la naturaleza de actos intrapartidarios por parte del Partido de la Revolución Democrática, que concluyeron en el registro ante la autoridad electoral local, de otros ciudadanos que a decir de los actores, no les corresponde, toda vez que quienes se encuentran registrados no atendieron en tiempo y forma la convocatoria.

Por lo anterior, los actores solicitan cancelar el registro actual de las candidaturas para la tercera regiduría propietario y suplente, pues a su decir dichas candidaturas se encuentran asignadas para el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tepetzotlán, en la coalición "Por el Estado de México al Frente", según el convenio de coalición.

Asimismo, solicitan realizar el registro que se encuentra en el acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

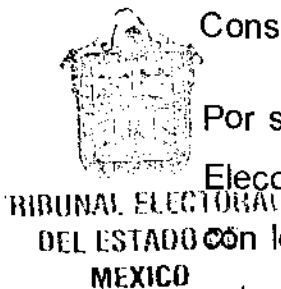
Así, no obstante que los actores impugnan el registro de candidatos a la tercera regiduría propietario y suplente de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tepetzotlán, de la coalición Por el Estado de México al Frente, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitando su cancelación; es claro que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de impugnación corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político.

Por ende, no se combate de manera directa por vicios propios, el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 128 y 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido, mediante los medios de defensa regulados en el reglamento indicado, que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones que se sometan a su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Asimismo, el artículo 137, primer párrafo de los estatutos antes citados, menciona que la Comisión Nacional Jurisdiccional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el propio estatuto y los reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.



Por su parte, en el artículo 141, incisos c) y d), del citado Reglamento de Elecciones, se dispone que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes, cuando se controvierta la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o sublemas (inciso c), y en contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos (inciso d).

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 133 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Rene Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda ya que a decir de los actores, las candidaturas como propietario y suplente a la tercera regiduría para integrar la planilla en el Ayuntamiento de Tepotzotlán, por la coalición "Por el Estado de México al Frente" corresponden a su persona, por haberse registrado para tales candidaturas y el Partido de la Revolución Democrática no debió considerar a otros ciudadanos.

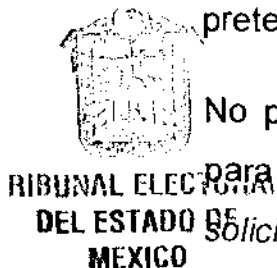
Por lo que resulta evidente que los actores se encontraban obligados a agotar la cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia jurisdiccional. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente, al no haberse agotado la instancia partidista, con lo que se da cabal cumplimiento tanto al principio de definitividad, como la debida observancia a la vida interna del partido político demandado, en los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en términos del artículo 253, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral del Estado de México, el instituto electoral local ha realizado la sesión para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, lo que no representa un obstáculo para que el órgano de justicia intrapartidaria, conozca y resuelva el presente asunto, en tanto que existe el tiempo suficiente para que resuelva la controversia planteada y en su caso, los actores puedan acudir ante esta instancia jurisdiccional local a controvertir la resolución, de ahí que no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos político-electorales que los actores estiman vulnerados, ya que aún fenecido el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos y aprobado en su caso, el registro de candidaturas, dichos actos aún se encuentran sujetos al control de legalidad por parte del tribunal electoral.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidatos y aun cuando el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, y el registro se realizó por la autoridad electoral local, es claro que el acto impugnado se generó en el marco de un proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se debe privilegiar su vida interna, y dar oportunidad de que el partido a través de su órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada por la parte actora, máxime si el plazo electoral lo permite.

Toda vez que no se ha consumado en un modo irreparable el acto impugnado, -en caso de acogerse la pretensión de los actores-, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible; dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro siguiente: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"<sup>3</sup>

En efecto, en el presente asunto, además de que el registro de candidaturas no genera irreparabilidad para las pretensiones de los actores, las campañas electorales iniciarán el veinticuatro de mayo siguiente; por lo que es de concluirse que existe el tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática, resuelva lo que conforme derecho proceda respecto del presente medio de impugnación, y de estimar la parte actora que no fue colmada su pretensión, pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional.



No pasa desapercibido que los promoventes interponen el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, solicitando la cancelación de registro de la actuación de la autoridad electoral local -registro de las candidaturas de José Luis Topete Escorza y José Manuel Bringas Topete - derivado de un acto de naturaleza intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, en vía per saltum, de lo que se establece que el salto de la vía solicitada en esta instancia no es procedente por las razones y argumentos ya señalados, en el sentido de que aún se cuenta con el tiempo suficiente para que dicho juicio sea resuelto en la instancia partidista.

Así las cosas la improcedencia del medio de impugnación, desde luego que no acarrea su desechamiento de plano, sino que como ya se ha razonado, lo procedente es reencauzar el respectivo medio de impugnación, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,

<sup>3</sup> Consultable a fojas 650 y 651 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

para que lo resuelva como medio de defensa, según corresponda.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de los promoventes, lo procedente es **vincular a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para que lo resuelva conforme a Derecho proceda, en el medio de defensa que según corresponda, en **un plazo de seis días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/166/2018**, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por René Sánchez Zuppa y Ángel Sánchez Ojeda.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo resuelva como corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando segundo del presente fallo.

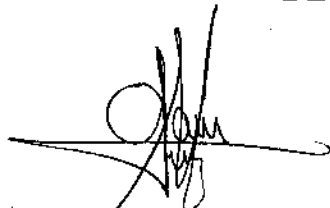
**TERCERO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento con el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

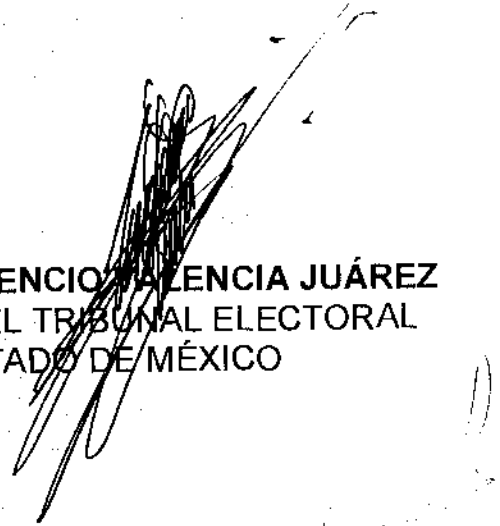
429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

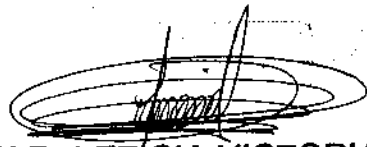
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**